

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020
AUTO: 1225

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado; sin embargo, se evidencia que la demandante pretende el pago de las incapacidades de algunos de sus funcionarios generadas para los años 2017, 2018 y 2019, cuyos valores no fueron reembolsados por la accionada. Se tiene que el domicilio principal de COOMEVA EPS se encuentra en la ciudad de Cali-Valle del Cauca (fl. 17).

Al respecto tenemos que el artículo 11 del CPTSS dispone:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se pronunció así:

*"Finalmente, es de resaltar que con esta nueva postura la Sala recoge el criterio expuesto en los autos CSJ AL, 23 mar 2011, Rad. 49872, CSJ AL697-2013, CSJ AL696-2013, CSJ AL1168-2013 y CSJ AL1320-2013, CSJ AL712-2014 (CSJ AL, 19 feb 2014, Rad. 64025), entre muchos otros, de manera que para determinar la competencia en procesos seguidos **contra entidades del Sistema de Seguridad Social**, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, ya no interesa el lugar donde se hubiere reconocido la prestación pensional, sino aquél donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal."* (Subrayas del Despacho).

En tal sentido, la accionante tiene la facultad, a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada, o en el lugar donde se haya efectuado la reclamación, que para el caso de estudio, se observa que se realizó en la ciudad del domicilio de COOMEVA EPS, esto es Cali – Valle del Cauca como se evidencia a folios 39-45, cumpliéndose ambas subreglas del artículo 11 del CPT y de la SS.

Por tales razones, atendiendo lo dispuesto en la citada norma de procedimiento laboral, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali – Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto ya que como se indicó el domicilio principal de la demandada y donde se elevó la reclamación del pago de incapacidades pretendido en esta acción.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas de Cali - Reparto, para lo de su cargo, de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

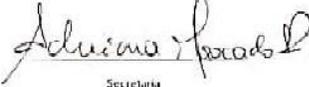
OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

¹ *Ibídem.*

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 – 111
DTE: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DDO: COOMEVA EPS

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 035 de Fecha **11** de **septiembre**
de 2020.



Adriana Forero
Secretaria